

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Dec 27, 2021 9:43 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Respuesta a Orden de Mostrar
Causa y Solicitud de Otros Remedios

**RESPUESTA A ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA
Y SOLICITUD DE OTROS REMEDIOS**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía¹ emitió una Orden en pleno mediante la cual dirigió a la Autoridad y a LUMA a mostrar causa por la cual no se le debía imponer una multa por no cumplir con una orden que se notificara el pasado 30 de septiembre de 2021. Dicha orden versa sobre el análisis de ciertas pólizas de seguro de la Autoridad para determinar si alguno de los gastos incurridos en la compra de combustible y energía durante el trimestre de junio, julio y agosto de 2021 son reembolsables y de esta forma no pasar el gasto al consumidor. Como conoce el Negociado, a partir del 1^{ero} de junio de 2021, LUMA comenzó formalmente como operador del sistema de distribución y transmisión de la Autoridad. Dicha contratación incluye, entre otros asuntos, la responsabilidad de manejar los seguros de la Autoridad. Es por ello que, a pesar de que el Negociado entiende que ni la Autoridad, ni LUMA,

¹ Los términos capitalizados en esta sección que no estén definidos deben ser considerados con la definición que se les da en las próximas secciones.

han cumplido, la orden es aplicable a LUMA y no a la Autoridad. Determinar que la Autoridad, y en consecuencia los consumidores, deben incurrir en el gasto de pagar una multa dirigida a LUMA sería contrario a la propia letra de la orden del Negociado y, además, al interés público.

Como detallaremos a continuación, la Autoridad solicita que el Negociado determine que la Autoridad ha cumplido con la Orden para Mostrar Causa y por ende que no será multada por el incumplimiento de una orden dirigida a LUMA.

II. TRACTO PROCESAL RELEVANTE

Durante los meses de agosto y septiembre de 2021, los clientes de la Autoridad experimentaron un gran número de interrupciones de servicio como resultado de problemas mecánicos en la flota de generación debido, en gran parte, a su antigüedad. Las unidades de carga base más nuevas tienen 25 años y las demás exceden los 40 años de operación. La capacidad de la Autoridad para llevar a cabo el mantenimiento y las mejoras en su infraestructura se han visto limitadas por el proceso de Título III, los desafíos de liquidez y la necesidad de atender con prioridad los daños resultantes de los huracanes, terremotos y la pandemia.

Así las cosas, el pasado 16 de septiembre de 2021, LUMA Energy, LLC (“LUMA”) presentó al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (el “Negociado” o “Negociado de Energía”) la reconciliación de los factores por ajuste de combustible, compra de energía y la cláusula de subsidio de combustible (las “Cláusulas de Ajuste”).² Al analizar las Cláusulas de Ajuste se produjo la discusión sobre un posible aumento en la factura de los clientes por las altas cuantías que debía recobrar LUMA al reconciliar los gastos por compra de combustible y compra de energía durante el trimestre de junio, julio y agosto de 2021. El desvío

² *Motion Submitting FCA, PPCA and FOS Quarterly Reconciliations and Proposed Factors and Request for Confidential Treatment.*

en la reconciliación que causó el recobro respondía mayormente a los desperfectos mecánicos antes mencionados y la utilización de un combustible más caro para operar las unidades generatrices que entraron en servicio para sustituir la carga que dejaron de suplir aquellas unidades que se averiaron.

El 17 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía celebró una Conferencia Técnica en la cual se discutió el mencionado aumento y también, de qué manera se podría mitigar el mismo. Una de las alternativas que el Negociado de Energía ordenó se evaluara como posible fuente de repago por el costo incremental y mayor utilización del combustible diésel fue las cubiertas de seguro de la Autoridad. A esos efectos, el Negociado ordenó a **LUMA** a informar si los seguros que maneja a nombre de la Autoridad incluyen alguna cubierta por la utilización de las unidades conocidas como *peakers* durante el trimestre de junio, julio y agosto de 2021 (“Orden del 17 de septiembre”). El 28 de septiembre de 2021, LUMA, en respuesta a la Orden del 17 de septiembre, presentó un informe al Negociado atendiendo la pregunta que le ordenara responder este Honorable Foro.³ Véase, *Motion in Compliance with Bench Order Issued During Technical Conference of September 22, 2021 and Request for Confidential Treatment*. Según resumiera el Negociado de Energía en la *Resolución y Orden* que notificara el 30 de septiembre de 2021 (“Orden del 30 de septiembre”), LUMA informó que el proceso de análisis respecto a las aseguradoras de la Autoridad está en una etapa preliminar, por lo que en ese momento no era posible determinar si las pólizas de seguro de la Autoridad estarían disponibles. Orden del 30 de septiembre en p. 6. Así las cosas, el 30 de septiembre de 2021, el Negociado determinó que hacer una evaluación minuciosa que le permita llegar a una decisión sabia y efectiva en torno a la potencial inclusión del gasto de \$75,776,788.20 en la reconciliación bajo su consideración era

³ El informe fue presentado de manera sellada solicitando al Negociado que concediera trato confidencial al mismo.

importante. Orden del 30 de septiembre en p. 11. Así las cosas, y para completar dicho análisis, el Negociado ordenó a “LUMA presentar, en la misma fecha, una actualización del proceso de análisis y potencial reclamo a sus aseguradoras o las aseguradoras de la Autoridad respecto a los eventos de junio a agosto de 2021, o cualquier evento posterior”. *Id.* en p. 24 (énfasis suplido).

Después de varias solicitudes de extensión de tiempo para presentar el análisis del potencial reclamo a las aseguradoras, el 10 de diciembre de 2021, LUMA presentó *Motion in Compliance with Order on Potential Insurance Claims to Cover Incremental Costs Due to Outages and Request for Confidential Treatment* (“Moción del 10 de diciembre”). Junto a la Moción del 10 de diciembre, LUMA incluyó un memorando confidencial atendiendo las peticiones del Negociado sobre evaluación de potencial reclamo al seguro.⁴ En dicho memorando, LUMA le explica al Negociado que en los días 4 y 7 de octubre y 9 de noviembre de 2021, LUMA le envió a PREPA una forma para reporte de incidentes (Incident Report – Generation Outage) (en adelante, “Reportes de Incidentes”) para que se proveyera un informe de las interrupciones con el fin de proporcionar un marco de información pertinente para que la Autoridad informara sobre cada evento de interrupción. Moción del 10 de diciembre en Anejo A, p. 1, ¶ 1.0. Según LUMA, [REDACTED]

[REDACTED]. *Id.* El 30 de noviembre de 2021 la Autoridad entregó a LUMA 26 Reportes de Incidentes⁵ y LUMA indicó al Negociado que había completado una evaluación de la información proporcionada. *Id.*

⁴ Al momento de la radicación de este escrito la Autoridad no ha identificado alguna orden del Negociado en la cual se determine que el memorando adjunto a la Moción del 10 de diciembre de 2021 es confidencial. Sin embargo, en consideración a la información sensible que el memorando contiene, esta moción se presenta con tachaduras en las secciones que cita el memorando confidencial. Si el Negociado de Energía determinase en el futuro denegar el trato confidencial al memorando, la Autoridad procederá a radicar una copia de esta moción sin tachaduras.

⁵ LUMA incluyó los reportes que la Autoridad envió como Anejo A del memorando de confidencialidad.

En la Moción del 10 de diciembre LUMA también indica que, en relación con la solicitud de información del Negociado sobre relevos de carga, LUMA recibió una respuesta de la Autoridad el 30 de noviembre de 2021. *Id.* en pp. 2-3, ¶ 3.0. LUMA indica que una vez recibidos, tanto LUMA como Lockton Companies (el corredor de seguros de propiedad que ofrece la cubierta en cuestión) completaron un análisis exhaustivo de la información proporcionada para determinar si se podrían presentar reclamaciones por los apagones. *Id.* La Autoridad no recibió petición adicional de LUMA sobre este tema.

Para sorpresa de la Autoridad, en la Moción del 10 de diciembre de 2021, LUMA le indica al Negociado que la información proporcionada por la Autoridad es muy básica y falta de detalles minuciosos sobre la causa y el efecto de los eventos. LUMA añade que [REDACTED]

[REDACTED]. *Id.* at p. 2-3 (énfasis suplido). Sin embargo, la Autoridad se enteró de esta apreciación de LUMA cuando leyó el informe que LUMA rindiera al Negociado ya que luego que la Autoridad enviara los 26 reportes, LUMA no se volvió a comunicar con ésta para solicitar mayor detalle ni que se revisaran los Reportes de Incidentes.⁶

El 22 de diciembre de 2021, la Autoridad compareció a una Conferencia Técnica según ordenado por el Negociado de Energía en la cual se discutirían las Cláusulas de Ajuste para el trimestre anterior y también, “el estatus de las reclamaciones a las compañías de seguros, y la posible cuantía de la reclamación, si alguna”. Resolución y Orden del 17 de diciembre de 2021 en p. 3, Sec. III, ¶ 5. Durante la Conferencia Técnica, el Negociado ordenó a la Autoridad y a LUMA a que en o antes de hoy, 27 de diciembre de 2021, mostraran causa por la cual no debía imponer

⁶ Al la Autoridad evaluar el informe se comunicó con LUMA para confirmar si se habían comunicado con algún oficial de la Autoridad para discutir el asunto de falta de detalles, sin embargo, al día de hoy, LUMA no ha respondido. A pesar de esto, la Autoridad solicitó que los oficiales encargados de los seguros se comunicaran con la Autoridad para discutir el asunto. Esto tampoco ha sucedido.

una sanción de \$ 5,000 a la Autoridad y a LUMA Energy, LLC por no haber presentado la determinación final sobre la reclamación al seguro (“Orden para Mostrar Causa”).

La Autoridad comparece ante este Honorable Negociado en cumplimiento con la Orden para Mostrar Causa y a continuación presenta las razones por las cuales no se le debe imponer una multa por que LUMA no haya presentado al Negociado la determinación final sobre la reclamación al seguro.

III. DISCUSIÓN

Una evaluación de la relación contractual entre la Autoridad y LUMA, las órdenes del Negociado a LUMA y las propias expresiones de LUMA en la Moción del 10 de diciembre, revelan que la Autoridad no debe ser penalizada porque LUMA no haya presentado la determinación final sobre la reclamación al seguro.

El 22 de junio de 2020, la Autoridad, LUMA y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“P3A”) suscribieron un contrato mediante el cual se retuvieron los servicios de LUMA para que operara y mantuviera el sistema de transmisión y distribución de la Autoridad y otras áreas relacionadas (“OMA”).⁷ Según establecido en el OMA, uno de los servicios que LUMA tiene la responsabilidad de ofrecer en representación de la Autoridad es el manejo de seguros y reclamaciones. OMA en Anejo I, I(A)(i). LUMA tiene que mantener el nivel apropiado de seguro para cubrir reclamaciones que surjan después de la ejecución del OMA y que esté de acuerdo con las Prácticas Prudentes de Utilidad y con los requisitos del OMA. *Id.* Además, LUMA es responsable de preparar y presentar las reclamaciones de seguros (incluidas las reclamaciones que puede haber surgido antes de la fecha de entrada en vigor del OMA) en nombre de la Autoridad.

⁷ *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*. Disponible para evaluación en <https://www.p3.pr.gov/wp-content/uploads/2020/06/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf> (Visitado por última vez el 27 de diciembre de 2021).

Id. Por lo tanto, según el OMA, es claro que es LUMA, y no la Autoridad, quien tiene la responsabilidad final de proveer al Negociado la determinación final sobre la reclamación al seguro por los eventos que ocurrieran durante el trimestre de junio a agosto de 2021. Por lo que no procede que el Negociado responsabilice a la Autoridad con una multa ya que LUMA, compañía de servicio eléctrico bajo la jurisdicción del Negociado, es quien tiene la responsabilidad de cumplir con la orden relacionada al seguro de la Autoridad.

Además, la Autoridad no debe ser penalizada por no cumplir con una orden que no le fue dirigida a esta. La orden original por la cual la Autoridad fue dirigida a mostrar causa fue dirigida a LUMA. La Orden del 30 de septiembre dispone que “el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar, [el 15 de diciembre], una actualización del proceso de análisis y potencial reclamo a sus aseguradoras o las aseguradoras de la Autoridad respecto a los eventos de junio a agosto de 2021, o cualquier evento posterior”. Orden del 30 de septiembre en p. 24, Sec. VII Conclusión (énfasis en el original). Por lo tanto, fue a LUMA, y no a la Autoridad, a quien el Negociado dirigió a proveer el análisis del potencial reclamo y, por lo tanto, la Autoridad no puede ser multada por una orden que no estaba dirigida a esta.

Además, la Autoridad cumplió con su responsabilidad bajo el OMA, produjo a LUMA la información que era necesaria para que ésta pudiese cumplir con sus obligaciones. OMA en Sec. 6.1(v)(B) (“From and after the Service Commencement Date, Owner shall have the following rights and responsibilities with respect to the operation, management and maintenance of the T&D System:” ... “provide Operator with such information, data and assistance as may be reasonably necessary or appropriate for Operator to perform its obligations (including with respect to any PREB rate or other proceeding or requirement)”). La Autoridad cumplió con esta encomienda según su responsabilidad bajo el contrato, pero también con el objetivo principal de ayudar a

LUMA en esta y cualquier gestión que sea en el beneficio de los clientes. Sin embargo, a pesar de que LUMA asevera en su moción al Negociado que “ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (*Id.*); LUMA no le comunicó estos detalles a la Autoridad.

Por lo tanto, la Autoridad ni siquiera tuvo el beneficio de advenir en conocimiento antes que el Negociado, de que LUMA no estaba satisfecha con la información que la Autoridad le produjo. La falta de comunicación como esta redundará en atrasos a los servicios que pueden redundar en beneficios para los puertorriqueños. La Autoridad continuará haciendo lo posible, dentro de la capacidad y la plantilla sumamente reducida de empleados que tiene hoy en día, para trabajar en conjunto con LUMA para el beneficio de los consumidores.

De igual forma, la Autoridad insta al Negociado a que determine que la Autoridad no era responsable de cumplir con la Orden del 30 de septiembre y, por lo tanto, no será multada, ya que dicha multa sería un gasto que se paga de la principal fuente de ingresos de la Autoridad, el pago de los consumidores. El Negociado se expresó recientemente sobre como los gastos de la utilidad afectan directamente a los consumidores. En la Orden del 30 de septiembre, el Negociado indicó que “[c]iertamente, no podemos ignorar que la Autoridad presenta una situación particular al ser una entidad gubernamental en la cual los consumidores están en una posición análoga a los accionistas de una compañía eléctrica privada y podrían acarrear las consecuencias de la desaprobación de un gasto”. Orden del 30 de septiembre en p. 11. De la misma manera, y partiendo de la misma premisa del análisis del Negociado, los consumidores acarrearían las

consecuencias de la imposición de una multa y es por esto que se le solicita al Honorable Negociado que no imponga sanción alguna.⁸

Conforme lo anterior, la Autoridad solicita que no se le multe por no haber cumplido con informar la determinación sobre el análisis de las pólizas de seguro, según le fue ordenado a LUMA, y no a la Autoridad.

IV. SOLICITUD DE REMEDIO

Según reiterado en distintas ocasiones, la Autoridad está comprometida con que se provea el mejor servicio eléctrico posible al menor costo. Esto incluye cooperar en todo momento para identificar medidas para mitigar cualquier ajuste que resulte en un aumento en la factura de los clientes.

En la Moción del 10 de diciembre, LUMA informó al Negociado que la parte más importante de Reportes de Incidentes es la sección de Descripción de la Interrupción (efecto y causa principal). Según LUMA, esta sección está destinada a completarse con una descripción completa de lo que salió mal, cual fue la causa o raíz, el daño resultante y otros detalles importantes y pertinentes relacionados con la interrupción. *Id.* at p. 2-3. En cuanto a dicha sección es que LUMA entiende que la Autoridad no produjo la información suficiente.

LUMA indica también que, de su revisión inicial de los datos provistos por la Autoridad en la descripción de Interrupción, no parece que se haya alcanzado el deducible de *Boilers and*

⁸ Por este mismo fundamento la Autoridad solicita que, en caso de que se determine que LUMA incumplió con este o cualquier otro deber y sea multada, el Negociado realice una determinación sobre si la multa que acarree tal incumplimiento es o no un *T&D Pass-Through Expenditures, Disallowed Cost* u otro bajo el OMA. De esta manera queda fuera de disputas futuras el hecho de que la Autoridad tenga o no que reembolsar a LUMA por multas que le imponga (o ha impuesto) este Honorable Negociado por incumplimiento con órdenes. El Negociado de Energía tiene la facultad de hacer dicha determinación independientemente de lo que disponga el OMA ya que las partes suscribientes del OMA acordaron, en la cláusula 20.17 que “[n]otwithstanding anything to the contrary herein, no provision of this Agreement shall be interpreted, construed or deemed to limit, restrict, supersede, supplant or otherwise affect, in each case in any way, the rights, responsibilities or authority granted to PREB under Applicable Law with respect to the T&D System, [the Authority] or [LUMA].”).

Machinery de \$ 15 millones por cada ocurrencia o cualquier otro deducible bajo la póliza.

Durante la Conferencia Técnica del 22 de diciembre de 2021, el Negociado ordenó a LUMA a producir el análisis final de cubierta por los eventos del trimestre de junio a agosto de 2021 en o antes del 10 de enero de 2022. Sin embargo, la Autoridad informa al Negociado que hacer un análisis con más detalle de efecto y causa principal de cada uno de los 26 incidentes, como parece desear LUMA es una tarea minuciosa para la cual la Autoridad no tiene la cantidad de personal que se requiere para producir más detalles a LUMA y que LUMA pueda completar tal análisis en el tiempo que le ordenara el Negociado. Este Honorable Negociado debe tener presente que la reducción de empleados en la Autoridad es una realidad, no es una falacia, y que, además, los pocos que aún quedan responden, no solo a peticiones y órdenes de este Honorable Negociado, sino que también a múltiples y constantes peticiones de otras agencias y entes, como por ejemplo la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico, Senado de Puerto Rico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, y hasta del mismo LUMA. Los empleados que responden a estas peticiones son oficiales que trabajan en implementación de política pública, comparecen ante estos entes y foros y también hacen el trabajo que es necesario para que la operación de las unidades generatrices, no solo a nivel ejecutivo, sino también a niveles intermedios y bajos de gerencia.

Para proveer a LUMA un detalle adicional sobre los incidentes y la causa principal, la Autoridad necesitaría un término de una semana por cada incidente en cada planta, esto, si no ocurren situaciones imprevistas que requieran redirigir el personal que realice la investigación a atender las mismas. Este término discurriría paralelo para el ejercicio en cada una de las plantas. Para dar contexto a la razón de este término, cuando la Autoridad solicite mayor detalle de cada uno de estos incidentes, el reporte se debe dirigir al jefe de planta generatriz. Luego de enviársele al jefe de planta, este tiene que hacer coordinaciones con los jefes de conservación y operaciones,

simultáneamente, para que comiencen investigaciones concernientes a sus áreas de supervisión. Esta investigación va desde revisión de récords electrónicos (*i.e.* continuing monitoring systems), revisión de bitácoras con entradas manuales y entrevista a personas que intervinieron durante o después del evento. Demás está decir que esto es un trabajo arduo que causaría que el jefe de cada planta en cuestión tenga que, simultáneo a sus múltiples funciones que están comprendidas dentro de su responsabilidad de dirigir las operaciones de la planta y mantenerla operando (o supervisando reparaciones o mantenimientos), realice la evaluación para completar las gestiones ya mencionadas. Es importante resaltar que la Autoridad no está aseverando que es imposible o no se puede completar el reporte, lo que se asevera es que toma un tiempo considerable ya que el personal es limitado y tiene que priorizar las tareas pendientes para poder escoger cuales ejecutaría primero sin que se afecte la operación.

Otro remedio que este Honorable Negociado podría ofrecer sería establecer unos parámetros o filtros para evaluación. Ya LUMA expresó que de su evaluación inicial no pudo identificar instancias en las cuales hubo eventos cuyo gasto alcanzara el deducible por incidencia. Dado que el asegurado tiene que cubrir el monto del deducible de un evento y la aseguradora le paga la diferencia entre el costo total del daño y dicho deducible, en los casos donde el costo del daño es menor que el deducible puede ser recomendable desistir de la reclamación. Por lo tanto, si se implementan unos parámetros para continuar la evaluación, se podrían filtrar los eventos que sí ameritan ser investigados más a fondo de los que no y, entonces, se podría continuar con los que sí ameritan ser investigados, tales como los que pudieran tener gastos que sobrepasen los deducibles. Estos parámetros se pueden discutir con LUMA en una reunión. La Autoridad solicita respetuosamente que, si se aprueba esta petición, el Negociado intervenga y participe de tal reunión.

El término que solicita aquí la Autoridad no afectaría al consumidor. La cantidad diferida para el periodo del cual se está evaluando la aplicabilidad de la póliza de seguros es junio a agosto de 2021. Para ese periodo el Negociado difirió la cantidad de \$ 75,776,788.20, mientras realizaba unas evaluaciones adicionales, como por ejemplo la aplicabilidad de la póliza para recobrar el costo incremental por mayor utilización de las unidades *peaker*. Sin embargo, la cantidad diferida ya fue compensada (*off-set*) por la asignación de \$ 76 millones que el Hon. Gobernador Pedro R. Pierluisi-Urrutia identificara de fondos asignados a Puerto Rico provenientes del *American Rescate Plan Act of 2021*. El hecho de que tal cantidad ya haya sido compensada no resta la importancia de que el resultado de cualquier gestión con las aseguradoras o cualquier otra fuente de pago que cubra costos incurridos de adquisición de combustibles o compra de energía continúa siendo prioridad para la Autoridad ya que, al ser de beneficio al cliente, el Negociado aplicará tales ahorros en los ajustes trimestrales a la factura (o antes si se aplica la cláusula de aceleración).

V. CONCLUSIÓN

La Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado que determine que cumplió con la Orden para Mostrar Causa y, además, que determine que la Autoridad no incumplió con la Orden del 30 de septiembre ya que no estaba dirigida a esta. Además, la Autoridad solicita al Negociado que se considere el término que toma completar los Reportes de Incidentes para cada planta y que con esa información, reconsidere el término otorgado a LUMA para que presente el análisis solicitado y que así, la Autoridad entregue a LUMA un análisis más detallado de los 26 Reportes de Incidentes que ya se han producido o que, en la alternativa, conceda un término para que la Autoridad y LUMA se reúnan con el Negociado presente y hagan un plan de trabajo para filtrar los eventos que serán evaluados más en detalle y que se confeccione tal plan de trabajo para su eventual ejecución.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que de por cumplida la Orden para Mostrar Causa.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de diciembre de 2021.

f/ Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo
TSPR 18,888
kbolanos@diazvaz.law

Joannely Marrero Cruz
TSPR 20,014
jmarrero@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2021.

f/ Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo